



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 98 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230004900	Ejecutivo Singular		Alba Mejia , Ivet Isabel Machado Causil	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embarga Remanente
08001418901920230061300	Ejecutivo Singular	Alianza Sgp S.A.S	Vanessa Margarita Cabarcas Hernandez	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220075200	Ejecutivo Singular	Comultrasan	Danilo Alfonso Colón Mora	14/08/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920230063000	Ejecutivo Singular	Coocredimed	Freiner Ramos Bernal, Henry Ely Pacheco Camacho	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230063000	Ejecutivo Singular	Coocredimed	Freiner Ramos Bernal, Henry Ely Pacheco Camacho	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210080700	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Margarita Maria Lopez Cordero	14/08/2023	Auto Decide - Autorizar Retiro De Demanda

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b447fb08-476e-449c-b082-7fb884a30328



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 98 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230064000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Morales Brochero Hector Antonio	14/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220063900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nathalie Rocio Ballestas Castillo	14/08/2023	Auto Decide - Control De Legalidad Y Requiere A Pagador
08001418901920220050500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Luz Marina Guerrero De Alba	14/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920220050500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Coosurgir Ltda.	Luz Marina Guerrero De Alba	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embarga Remanente
08001418901920230015800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Omar Orozco Castro, Jose Rafael Mora Velez	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230015800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Omar Orozco Castro, Jose Rafael Mora Velez	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b447fb08-476e-449c-b082-7fb884a30328



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 98 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230025000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marco Epieyu Ipuana	14/08/2023	Auto Niega - Oficiar
08001418901920230025000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marco Epieyu Ipuana	14/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220092300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Para La Superacin Y El Desarrollo Social Coopmulsocial	Alfonso Maya De La Hoz	14/08/2023	Auto Ordena
08001418901920220078500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Regional Solidaria Mar Caribe - Coorosmar	Cenith Estela Ayola Miele	14/08/2023	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901920220041900	Ejecutivo Singular	D Ips Ocupacional Smart Service S.A.S	Corporacion Para El Fomento Del Bienestar Social Fombisol	14/08/2023	Auto Decide - Repone Auto, Libra Mandamiento

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b447fb08-476e-449c-b082-7fb884a30328



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 98 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220041900	Ejecutivo Singular	D Ips Ocupacional Smart Service S.A.S	Corporacion Para El Fomento Del Bienestar Social Fombisol	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230008000	Ejecutivo Singular	Jesus Alfonso Jimenez Martinez	Tailia Lugo Alvarez	14/08/2023	Auto Niega - Inmovilizar Vehiculo
08001418901920220093900	Ejecutivo Singular	Johnny Badie Sweidan	Cindy Paola Rodriguez Duran	14/08/2023	Auto Niega - Niega Seguir Adelante La Ejecucion Y Se Requiere
08001418901920230062200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Claudia Janeth Alzate Jimenez	14/08/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230062200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados, Claudia Janeth Alzate Jimenez	14/08/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230016500	Ejecutivo Singular	Surtidor Eléctrico Y Ferretero Sas	Universidad Autonoma Del Caribe	14/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b447fb08-476e-449c-b082-7fb884a30328



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 98 De Martes, 15 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230069800	Tutela	Osirys Ramos Cueto	Fondo De Pensiones Y Censantas Porvenir S.A.	09/08/2023	Auto Concede - Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 24

En la fecha martes, 15 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

b447fb08-476e-449c-b082-7fb884a30328



RADICADO: 0800141890192023-00640 -00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADOS: HECTOR ANTONIO MORALES BROCHERO

Informe Secretarial: señó Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer. Barranquilla 10 de agosto de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA, se advierte que no es posible librar la orden de pago solicitud, ya que es necesario que sean aclarados los hechos de esta demanda concretamente lo relacionado con el pago que COOPHUMANA realizó a FINSOCIAL de la obligación que se pretende ejecutar, pues dicho pago sería lo que facultaría a COOPHUMANA para perseguir el cobro de esta obligación, esto teniendo en cuenta que el certificado de derechos patrimoniales se suscribió para garantizar el contrato de afianzamiento existente entre FINSOCIAL y COOPHUMANA.

Es claro entonces que la entidad ejecutante debe aportar la prueba con la que acredite que realizó el pago de la obligación a FINSOCIAL.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

### RESUELVE

**Primero: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

**Segundo: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte el endoso realizado en debida forma.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
JUEZ



RADICADO: 0800141890192023-00630-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA COOCREDIMED  
DEMANDADO: FREINER RAMOS BERNAL Y HENRY ELI PACHECO CAMACHO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED” mediante apoderado judicial, en contra de FREINER RAMOS BERNAL identificado con CC 72.240.909 y HENRY ELI PACHECO CAMACHO identificado con CC 72.302.445, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED” – contra FREINER RAMOS BERNAL identificado con CC 72.240.909 y HENRY ELI PACHECO CAMACHO identificado con CC 72.302.445, por las siguientes sumas de dinero:

- SIETE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.915.559.00), por concepto de capital insoluto.
- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 28 de febrero de 2017, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHENTA Y



RADICADO: 0800141890192023-00630-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA COOCREDIMED

DEMANDADO: FREINER RAMOS BERNAL Y HENRY ELI PACHECO CAMACHO

SIETE PESOS, reclamada por concepto de intereses de plazo, en atención a que el pago de dichos réditos no se pacto en el titulo valor base de recaudo.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO:** Reconózcase al CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP" quien está representado en este asunto por la abogada STHEFANY DANIELA ALZATE MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.126.704 y T. P. No. 400.265 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00622-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA  
DEMANDADOS: CLAUDIA JANETH ALZATE JIMENEZ, HECTOR MANUEL BOTERO ZULUAGA, JOSE EFRAIN GIRALDO ZULUAGA Y HECTOR NICOLAS QUINTERO ARISTIZABAL

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., mediante apoderado (a) judicial, en contra de CLAUDIA JANET ALZATE JIMENEZ identificada con C.C. 43788039, HECTOR MANUEL BOTERO ZULUAGA identificado con C.C. 92504073, JOSE EFRAIN GIRALDO ZULUAGA identificado con CC 72012097 y HECTOR NICOLAS QUINTERO ARISTIZABAL identificado con CC 8750561, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A y en contra de CLAUDIA JANET ALZATE JIMENEZ identificada con C.C. 43788039, HECTOR MANUEL BOTERO ZULUAGA identificado con C.C. 92504073, JOSE EFRAIN GIRALDO ZULUAGA identificado con CC 72012097 y HECTOR NICOLAS QUINTERO ARISTIZABAL identificado con CC 8750561, por la suma de VEINTE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$20.054.633), cancelada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA a la entidad SALES INMOBILIARIA SA, por los cánones de arrendamiento adeudados dejados de cancelar por el demandado, por los periodos que se detallan a continuación:

Periodo Adeudado	Valor Canon
Enero 2023	\$ 3.870.654
Febrero 2023	\$ 3.870.654
Marzo 2023	\$ 3.870.654



RADICADO: 0800141890192023-00622-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA  
DEMANDADOS: CLAUDIA JANETH ALZATE JIMENEZ, HECTOR MANUEL BOTERO ZULUAGA, JOSE EFRAIN GIRALDO ZULUAGA Y HECTOR NICOLAS QUINTERO ARISTIZABAL

Abril 2023	\$ 3.870.654
Mayo 2023	\$ 3.870.654
	\$ <b>20.054.633</b>

- Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se produzca el pago total de la deuda.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconózcase a la Dr. CARLOS OROZCO TATIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y T. P. No. 121.981 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00613-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: VANESSA MARGARITA CABARCAS HERNANDEZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por BANCOLOMBIA SA, mediante apoderado judicial, en contra de VANESSA MARGATIRA CABARCAS HERNANDEZ identificada con CC 1.140.828.718, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y 467 *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA - contra VANESSA MARGARITA CABARCAS HERNANDEZ identificada con CC 1.140.828.718, por las siguientes sumas de dinero, adeudadas por el pagaré No 90000198205

- 1.1 La suma de 82,34684 UVR, que equivale a \$27.062,34 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N° 7 del 7/02/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
- 1.2 La suma de 830,4960 UVR, que equivale a \$272.932,95 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 7/02/2023, causados entre el 8/01/2023 al 7/02/2023, liquidados a la tasa del 9.79 % efectiva anual.
- 1.3 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 8/02/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de febrero se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.1) de estas pretensiones.



RADICADO: 0800141890192023-00613-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: VANESSA MARGARITA CABARCAS HERNANDEZ

- 1.4. La suma de 82,97198 UVR, que equivale a \$27.702,98 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N° 8 del 7/03/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
- 1.5 La suma de 829,8708 UVR, que equivale a \$277.080,17 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 7/03/2023, causados entre el 08/02/2023 al 7/03/2023, liquidados a la tasa del 9.79 % efectiva anual.
- 1.6 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 8/03/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de marzo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.4).
- 1.7 La suma de 83,60187 UVR, que equivale a \$28.399,14 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N° 9 del 7/04/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
- 1.8 La suma de 829,2409 UVR, que equivale a \$281.689 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 7/04/2023, causados entre el 8/03/2023 al 7/04/2023, liquidados a la tasa del 9.79 % efectiva anual.
- 1.9 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 08/04/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.7).
- 1.10 La suma de 84,23653 UVR, que equivale a \$28.957,53 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N° 10 del 7/05/2023, valor desagregado del capital total acelerado.
- 1.11 La suma de 828,6063 UVR, que equivale a \$284.845,42 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 7/05/2023, causados entre el 8/04/2023 al 7/05/2023, liquidados a la tasa del 9.79 % efectiva anual.
- 1.12 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 8/05/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de mayo se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.13.



RADICADO: 0800141890192023-00613-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: VANESSA MARGARITA CABARCAS HERNANDEZ

- 1.13 La suma de 84,87602 UVR, que equivale a \$29.427,90 M/CTE, por concepto de CAPITAL de la cuota N° 11 del 7/06/2023, valor desagregado del capital total.
- 1.14 La suma de 827,9668 UVR, que equivale a \$287.069,58 M/CTE, por concepto de INTERÉS CORRIENTE de la cuota del 7/06/2023, causados entre el 8/05/2023 al 7/06/2023, liquidados a la tasa del 9.79 % efectiva anual.
- 1.15 Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el 8/06/2023, fecha en que la cuota mensual del mes de junio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 1.13.
- 1.16 La suma de 108.990,4933 UVR, que equivale a \$ 37.891.711,22 M/CTE, por concepto de capital acelerado.
- 1.17 Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 1.16) calculados a partir de la presentación de la demanda esto es desde el 22 de junio de 2023, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

**SEGUNDO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo SS del C.G.P.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble hipotecado de propiedad de la demandada VANESSA MARGARITA CABARCAS HERNANDEZ identificada con CC 1.140.828.718, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 040-434150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la carrera 8 sur No 95-77 Barrio Veinte de Julio. Líbrese el oficio respectivo dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**SEXTO:** Reconózcase a la entidad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, en cabeza de DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderada judicial de la entidad ALIANZA SGP S.A.S quien a su vez actúa



RADICADO: 0800141890192023-00613-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
DEMANDADO: VANESSA MARGARITA CABARCAS HERNANDEZ

en representación de la entidad demandante BANCOLOMBIA en los mismos términos y efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00250-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADOS: MARCO EPIEYU IPUANA CC 5.185.320

Informe Secretarial, Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

Señor Juez, pasa a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial se evidencia que en el presente proceso el apoderado de la parte demandante CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM actuando como apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” apporto prueba que realizó la gestión de notificación el día 10 de mayo de 2023 al Sr. MARCO EPIEYU IPUANA a su correo electrónico [marcoepieyui@gmail.com](mailto:marcoepieyui@gmail.com) y este abrió la notificación el día 12 de mayo de 2023, correo que puso en conocimiento en la demanda e informó como lo obtuvo, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y Ley 527 de 1999 en su artículo 20 con su respectivo acuse de recibo del mismo día, allegando las pruebas documentales, dicho envío fue certificado por la empresa de mensajería SEVIENTREGA SA que dio constancia de acuse de recibo.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días*



**RADICADO: 0800141890192023-00250-00**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**

**DEMANDADOS: MARCO EPIEYU IPUANA CC 5.185.320**

*siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de MARCO EPIEYU IPUANA CC 5.185.320 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT 900.528.910-1, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 0800141890192023-00250-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADOS: MARCO EPIEYU IPUANA CC 5.185.320

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$ 353.369** equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Oficiése al pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, a fin que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a los demandados MARCO EPIEYU IPUANA CC 5.185.320, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801.

DECIMO: Notifíquese el presente proveído por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge A Restrepo*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**

**JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00165-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SURTIDOR ELECTRICO Y FERRETERO SAS  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por el SURTIDOR ELECTRICO Y FERRETERO S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra de UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE con NIT. 890.102.572-9 para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, acude a la jurisdicción, a fin de obtener por vía judicial el pago de sumas de dinero, acompañando a la demanda un documento denominado "factura electrónica", (archivo digital, 03Anexos2.pdf, folio 01), se advierte que, para el estudio de admisión de la presente demanda ejecutiva, al ser el título objeto de la misma una factura electrónica, se requiere la lectura del Código QR para verificar su validez, denota el despacho que el documento aportado se encuentra escaneado, por lo que, no es posible leer el código de verificación.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**



RADICADO: 0800141890192023-00165-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SURTIDOR ELECTRICO Y FERRETERO SAS  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE

**Primero: ABSTENERSE**, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

**Segundo: OTORGAR** el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A. Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00158-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"  
DEMANDADO: JOSE MORA VELEZ Y OMAR OROZCO CASTRO

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS", mediante apoderado judicial, en contra de JOSE MORA VELEZ, identificado(a) con C.C. No. No. 8.486.213 y OMAR OROZCO CASTRO identificado con C.C. No. 72.017.054, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

#### **CONSIDERACIONES:**

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS" contra JOSE MORA VELEZ, identificado(a) con C.C. No. No. 8.486.213 y OMAR OROZCO CASTRO identificado con C.C. No. 72.017.054, por las siguientes sumas de dinero:

- VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$22.890.000.00), por concepto de capital insoluto.



RADICADO: 0800141890192023-00158-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS"  
DEMANDADO: JOSE MORA VELEZ Y OMAR OROZCO CASTRO

- Más Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 13 de marzo de 2023, fecha en la que el deudor incurrió en mora, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO:** Reconózcase a LEONARDO ALFONSO ACOSTA MORA identificado con C.C. No. 1.140.840.453 y Tarjeta Profesional No. 259.110 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192023-00080-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JESUS ALFONSO JIMENEZ MARTINEZ CC 1.129.577.462  
DEMANDADO: TAILA LORENA LUGO ALVAREZ CC 30.670.392

1

**INFORME SECRETARIAL:** Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita se decrete la inmovilización del vehículo de placas SDU360. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de agosto de 2023

DEICY VIDES LOPEZ

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, el apoderado demandante en varias solicitudes solicita se ordene la inmovilización del vehículo de placas SDU360 y su posterior secuestro, aportando el oficio N° 0286 de fecha 14 de marzo de 2023 expedido por este despacho judicial y radicado en las oficina del Tránsito de Soledad (Atlántico). Así pues, este Despacho no accederá a la presente solicitud de medida cautelar, toda vez, que no se vislumbra en el expediente de la referencia el informe rendido por dicha oficina de tránsito o certificado de tradición del vehículo que de certeza que la inscripción del embargo fue debidamente materializado.

Por lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inmovilización del vehículo en atención a las consideraciones expuestas en la parte motivada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A Restrepo*

EL JUEZ,

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**



RADICADO: 0800141890192023-00049-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ROMERO VENTURA C.C. 72.181.753  
DEMANDADO: ALBA LUZ MEJIA PEREZ C.C. 32.693.145 e IVET ISABEL MACHADO CAUSIL C.C. 32.730.522

1

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con memorial de la parte actora, la cual solicita se decrete el embargo de remanente o bienes que llegaren a desembargar de los demandados ALBA LUZ MEJIA PEREZ e IVET ISABEL MACHADO CAUSIL. Sírvase Proveer. Barranquilla, 11 de agosto de 2023.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y por estar reunidos los requisitos de los artículos 593, 599 y 466 del C. G. del P., el juzgado,

### **RESUELVE:**

1. DECRETAR el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los demandados ALBA LUZ MEJIA PEREZ C.C. 32.693.145, dentro del proceso radicado 08001405302120180011100, que se encuentra siendo tramitado en el JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA en contra del citado. Ofíciase en tal sentido.

2. DECRETAR el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los demandados ALBA LUZ MEJIA PEREZ C.C. 32.693.145, dentro del proceso radicado 08001405302820170089800, que se encuentra siendo tramitado en el JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA en contra del citado. Ofíciase en tal sentido.



RADICADO: 0800141890192023-00049-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ROMERO VENTURA C.C. 72.181.753  
DEMANDADO: ALBA LUZ MEJIA PEREZ C.C. 32.693.145 e IVET ISABEL MACHADO CAUSIL C.C. 32.730.522

2

**3. DECRETAR** el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los demandados ALBA LUZ MEJIA PEREZ C.C. 32.693.145, dentro del proceso radicado 08001418900920210061200, que se encuentra siendo tramitado en el JUZGADO 006 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA en contra del citado. Ofíciase en tal sentido.

**4. DECRETAR** el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los demandados ALBA LUZ MEJIA PEREZ C.C. 32.693.145, dentro del proceso radicado 08634408900120190015700, que se encuentra siendo tramitado en el JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE SABANAGRANDE en contra del citado. Ofíciase en tal sentido.

**5. DECRETAR** el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los demandados ALBA LUZ MEJIA PEREZ C.C. 32.693.145, dentro del proceso radicado 08001418901320190004600, que se encuentra siendo tramitado en el JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA en contra del citado. Ofíciase en tal sentido.

**6. DECRETAR** el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los demandados IVET ISABEL MACHADO CAUSIL C.C. 32.730.522, dentro del proceso radicado 08001400301520180059100, que se encuentra siendo tramitado en el JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA en contra del citado. Ofíciase en tal sentido.

**7. DECRETAR** el embargo del REMANENTE o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los demandados IVET ISABEL MACHADO CAUSIL C.C. 32.730.522, dentro del proceso radicado 08001418901220190039600, que se encuentra



RADICADO: 0800141890192023-00049-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: OSCAR ROMERO VENTURA C.C. 72.181.753  
DEMANDADO: ALBA LUZ MEJIA PEREZ C.C. 32.693.145 e IVET ISABEL MACHADO CAUSIL C.C. 32.730.522

siendo tramitado en el JUZGADO 012 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA en contra del citado.  
Ofíciase en tal sentido.

8.       DECRETAR el embargo del REMANENTE  
o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de los  
demandados IVET ISABEL MACHADO CAUSIL C.C. 32.730.522, dentro  
del proceso radicado 08001400301520180059100, que se encuentra  
siendo tramitado en el JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA en contra del citado. Ofíciase en tal  
sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A Restrepo*

**EI JUEZ,  
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**



RADICADO: 08001418901920220093900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHNNY BADIES SWEIDAN  
DEMANDADOS: CINDY PAOLA RODRIGUEZ DURAN

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle la parte demandante solicita que se siga adelante la ejecución. Sírvasse proveer

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA.

### **JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que el Dr. Orlando Alfonso Viloría Choles obrando en calidad conocida del presente proceso aporta memorial donde expresa haber informado al despacho en la subsanación de la demanda la evidencia de cómo obtuvo el correo de la demandada, lo cual acredita aportando una copia del Registro Único Tributario (R.U.T). Así mismo manifiesta, que la ejecutada acusó de recibo el correo electrónico que le notificó la existencia del proceso en su contra, y como prueba de ello allega una captura de pantalla de la respuesta por parte de la Sra. Cindy Paola Rodríguez Durán.

Sin embargo, advierte este Juzgado, como se mencionó en auto de diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) que la notificación no cumple con las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 puesto que no se envió la providencia que libró mandamiento de pago en contra de la demandada.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece en el inciso 1°:

**“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Subrayado fuera de texto)



RADICADO: 08001418901920220093900  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHNNY BADIES SWEIDAN  
DEMANDADOS: CINDY PAOLA RODRIGUEZ DURAN

De acuerdo con lo establecido por la norma, y al revisar los anexos que acompañan la contestación al requerimiento de este operador judicial, se observa que no fue enviada en el mensaje de datos, el auto que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada. Por consiguiente, al no cumplir la notificación con las exigencias de la Ley, no es posible proceder con la etapa procesal pertinente.

En ese sentido, al no encontrarse la parte ejecutada notificada, no es posible acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución, debido a que no fue enviada la providencia respectiva en el mensaje de datos, incumplido lo preceptuado en la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la parte demandante para que finalice el proceso de notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados CINDY PAOLA RODRÍGUEZ DURÁN, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
JUEZ



RADICADO: 08001418901920220092300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL  
"COOPMULSOCIAL" NIT  
DEMANDADOS: ALFONSO MAYA DE LA HOZ CC 8.730.694

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados ALFONSO MAYA DE LA HOZ. Sírvase Proveer. Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES  
(2023)**

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291 y 292.

Al demandado ALFONSO MAYA DE LA HOZ la actora envió la citación de notificación personal el día 30 de enero de 2023 a la dirección CALLE 70 # 52 – 54 L2-215 por medio de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A. el cual certifico que LA NOTIFICACION FUE ENTREGADA EN LA DIRECCION DE ENVIO.

Posteriormente la parte actora envió la citación de notificación por aviso al demandado arriba referenciado el día 31 de marzo de 2023 a la dirección CALLE 70 # 52 – 54 L2-215 por medio de la empresa de mensajería TEMPO EXPRESS S.A. el cual certifico que LA NOTIFICACION FUE DEVUELTA POR DESTINATARIO NO LABORA.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que en su literalidad indica: *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la*



RADICADO: 08001418901920220092300  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA SUPERACION Y EL DESARROLLO SOCIAL  
"COOPMULSOCIAL" NIT  
DEMANDADOS: ALFONSO MAYA DE LA HOZ CC 8.730.694

2

persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro).

Además 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados ALFONSO MAYA DE LA HOZ CC 8.730.694, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 01 de diciembre de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo*

EL JUEZ,  
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



RADICADO: 08001418901920220078500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA REGIONAL SOLIDARIA MAR CARIBE SIGLA COOROSMAR NIT 900.019.098-1

DEMANDADOS: DELVIS ESTHER MEZA LLANOS CC 22.372.776 y CENITH ESTELA AYOLA MIELES CC 22.392.864

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados DELVIS ESTHER MEZA LLANOS y CENITH ESTELA AYOLA MIELES. Sírvase Proveer. Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES  
(2023)**

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291.

Al demandado DELVIS ESTHER MEZA LLANOS la actora envió la citación de notificación personal el día 20 de octubre de 2022 a la dirección CALLE 66 # 15E - 15 en Barranquilla por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. el cual certifico que el envío no se recibió a causa de DIRECCION ERRADA.

En el caso del otro demandado CENITH ESTELA AYOLA MIELES la actora envió la citación de notificación personal el día 20 de octubre de 2022 a la dirección CALLE 50 # 11 – 51 en Barranquilla por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA S.A.S. el cual certifico que el envío no se recibió a causa de DIRECCION ERRADA.

Ante la imposibilidad de notificación a los demandados en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que en su literalidad indica: *Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la*



RADICADO: 08001418901920220078500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA REGIONAL SOLIDARIA MAR CARIBE SIGLA COOROSMAR NIT 900.019.098-1

DEMANDADOS: DELVIS ESTHER MEZA LLANOS CC 22.372.776 y CENITH ESTELA AYOLA MIELES CC 22.392.864

2

persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro).

Además 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados DELVIS ESTHER MEZA LLANOS CC 22.372.776 y CENITH ESTELA AYOLA MIELES CC 22.392.864, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 07 de octubre de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Jorge A Restrepo*

EL JUEZ,

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**



RADICADO: 08001418901920220075200  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
DEMANDADOS: DANILO ALFONSO COLON MORA CC 1.045.700.813

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado DANILO ALFONSO COLON MORA. Sírvase Proveer. Barranquilla, 10 de agosto de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES  
(2023)**

Al revisar el presente proceso se advierte que la parte demandante realizó el proceso de notificación a los demandados de la referencia a las direcciones físicas puesta en conocimiento a este despacho. Tenemos entonces que la parte ejecutante intentó la notificación del mandamiento de pago siguiendo los procedimientos dispuestos en el CGP artículo 291.

Al demandado DANILO ALFONSO COLON MORA la actora envió la citación de notificación personal el día 14 de febrero de 2023 a la dirección CARRERA 18 # 45C – 100 BARRIO SAN JOSE en Barranquilla por medio de la empresa de mensajería AM Mensajes S.A.S. el cual certifico que el envío no se recibió a causa de que la PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.

Ante la imposibilidad de notificación al demandado en cuestión, la parte demandante manifiesta desconocer otro lugar para dicho fin, y solicita su emplazamiento, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 291 numeral 4 del C.G.P. que en su literalidad indica: Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (Subrayado nuestro). Además 108 y 293 Ibidem, este despacho accederá al emplazamiento del mencionado demandado.



**RADICADO: 08001418901920220075200**  
**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT 804.009.752-8**  
**DEMANDADOS: DANILO ALFONSO COLON MORA CC 1.045.700.813**

2

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

### RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado DANILO ALFONSO COLON MORA CC 1.045.700.813, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2022, en su contra dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado electrónico.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,  
**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**



RADICADO: 0800141890192022-00505-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOSURGIR LTDA NIT 830.137.956-6  
DEMANDADO: LUZ MARINA GUERRERO DE ALBA CC 22.432.139

1

Informe Secretarial: Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 676.500
POLIZA	-
NOTIFICACIONES	\$28.200
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACION EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCION EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 704.700</b>

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$704.700.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Jorge A Restrepo*

**EI JUEZ,  
JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**



RADICADO: 0800141890192022-00419-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICES S.A.S.  
DEMANDADO: CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL - FOMBISOL

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, junto con escrito en el que se impetra recurso de reposición contra el auto del 9 de noviembre de 2022 en el cual se decretó desistimiento tácito. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ  
Secretaria,

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.** Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

## I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del juicio de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 9 de noviembre de 2022 se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, aduciéndose que con las facturas aportadas como base de recaudo no se allegó el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica como título valor de la plataforma RADIAN, a fin de determinar su autenticidad y el lleno de los requisitos de las facturas presentadas.

2º) Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra dicha providencia. Adujo, en esencia, que el certificado de la plataforma RADIAN no tenía la virtud de deslegitimar la calidad de título ejecutivo de las facturas, ya que estas cumplían con los requisitos establecidos en el Código de Comercio.



RADICADO: 0800141890192022-00419-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICES S.A.S.  
DEMANDADO: CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL - FOMBISOL

### **III. CONSIDERACIONES.**

**1ª)** La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación, en cuanto su procedencia en segunda instancia, el canon 318 del Código General del Proceso, lo estatuye en contra de los autos que dicte el juez, en tal sentido, es factible su advenimiento.

**2ª)** Este Despacho revocará la decisión atacada, por cuanto los argumentos esgrimidos por la recurrente tienen la entidad suficiente para llevar al Juzgado a retrotraer la decisión de decretar desistimiento tácito.

**3ª)** Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico de las facturas y su inclusión en el RADIAN. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

**3.1.)** El artículo 774 del código de comercio, menciona los requisitos de la factura como título valor, la cual además de contar con los mencionados en el presente artículo, debe contener los requisitos generales de todo título valor, los cuales se encuentran el artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de la factura de venta enmarcados en el artículo 617 del estatuto tributario, por lo cual, para la validez de este, deben cumplirse so pena de declararse la inexistencia de dicho título. Por lo anterior, si lo que se pretende en el



RADICADO: 0800141890192022-00419-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICES S.A.S.

DEMANDADO: CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL - FOMBISOL

proceso es que se libre el mandamiento de pago basado en una obligación clara, expresa y exigible que emane de un título valor, este debe cumplir con los requisitos generales y específicos que lo componen.

**3.2.)** Si bien la factura ha sido considerada un tipo de título valor desde vieja data, la factura electrónica obtuvo esta clasificación mercantil desde el Decreto 1074 de 2015, la cual en su artículo 2.2.2.53.1 reglamenta su “**circulación**”. No obstante, es el Decreto 1154 de 2020 es la norma abanderada en establecer las reglas de circulación y pago de estos títulos valores, otorgándole una especial función a la DIAN como validador de estas facturas y limitando en el articulado 2.2.2.53.11 la circulación de dicho título a su registro en la plataforma RADIAN.

Con ocasión de la función encomendada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se expidió la resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022, mediante la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica como título valor, y se implementa el aplicativo RADIAN, mismo que según el artículo 3º *ibídem* afecta las facturas de venta que circulan en el territorio nacional “*El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN.*”

A su vez, el artículo 31 de la citada resolución expresa: “*La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el*



RADICADO: 0800141890192022-00419-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICES S.A.S.

DEMANDADO: CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL - FOMBISOL

*no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”*

Conforme a las anteriores precisiones legales valga recordar que el Dr. Hildebrando Leal Pérez en su obra Curso de Títulos Valores señaló sobre la circulación que esta *“tiene relación con el desplazamiento, con la movilidad o con el traslado del título valor entre las personas”*<sup>1</sup>, añadiendo sobre la función de este mecanismo que consiste en *“determinar la legitimación, es decir personificar la calidad que tiene el tenedor del título para ejercer el derecho incorporado”*

Así pues, es evidente que la circulación de los títulos valores es un proceso fundamental en el ámbito del Derecho Comercial que permite la transferencia de la propiedad de estos instrumentos negociables de una persona a otra de forma rápida y segura. La circulación es lo que les confiere su carácter de instrumentos de inversión y financiamiento en el mercado.

En cuanto al cobro judicial de los títulos valores, es un procedimiento legal que tiene como finalidad obtener el pago de una obligación impaga. Es un mecanismo que se utiliza cuando el deudor no cumple voluntariamente con su obligación. El cobro judicial se basa en la existencia de una deuda y busca obtener una sentencia judicial que ordene al deudor pagar la suma adeudada.

Como puede apreciarse ambas figuras guardan diametrales diferencias que no permitan su confusión.

<sup>1</sup> Ediciones Librería Del Profesional, Bogotá 1989, Curso De Títulos Valores, Página 48.



RADICADO: 0800141890192022-00419-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICES S.A.S.

DEMANDADO: CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL - FOMBISOL

**3.3.)** En cuanto al asunto sometido al reproche de este Juzgado, se encuentra inicialmente que las facturas de venta adosadas al expediente identificadas con los Nos. FEV-1497 y FEV-1634 fueron emitidas por IPS OCUPACIONAL SMART SERVICES S.A.S. entidad que como generador de la factura de venta y tenedor de los títulos accionó ejecutivamente a su deudor CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL – FOMBISOL -, sin ponerlas previamente en circulación.

Conforme a lo prescrito, debe decirse que la normativa contenida en los decretos 1074 de 2015, 1154 de 2020 y la resolución No. 000085 del 8 de abril de 2022, regula los requisitos de **circulación** de las facturas de venta como título valor, lo cual no impide, que mientras esta no se haya negociado, se acuda a la jurisdicción para obtener coercitivamente el pago de los saldos insolutos, pues como se expresó previamente, el artículo 31 de la citada resolución preceptuó que el requisito de inscripción en el RADIAN solo es un limitante para la circulación, sin que por ello no pueda calificarse el título valor conforme a los normas del estatuto comercial y tributario.

Valga indicar que incluso la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señaló en oficio No. 0625 del 3 de mayo de 2021, sobre una consulta a elevada que “... *el registro de las facturas electrónicas de venta como título valor en el RADIAN es de obligatorio cumplimiento para aquellas facturas que pretendan circular, por lo cual las facturas electrónicas que no tengan vocación de circulación podrán seguirse constituyendo como título valor, conforme al Código de Comercio.*”



RADICADO: 0800141890192022-00419-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICES S.A.S.

DEMANDADO: CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL - FOMBISOL

Acorde con lo expuesto en precedencia, al estudiarse los títulos objeto de recaudo, se considera que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*, sin que la ausencia del certificado del registro en el RADIAN sea óbice para adelantar la acción judicial.

Conforme lo esbozado anteriormente, considera el Juzgado que le asiste razón al recurrente en su reproche y, en consecuencia, se repondrá la decisión recurrida y se dispondrá a seguir con la etapa procesal pertinente.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto del 9 de noviembre de 2022 se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, de dispone a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE S.A.S. identificada con NIT No. 900.859.415-5, contra CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL – FOMBISOL- identificada con NIT No. 900.192.362, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$234.000.00) por concepto del monto contenido en la factura No. FEV-1497



RADICADO: 0800141890192022-00419-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICES S.A.S.

DEMANDADO: CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL - FOMBISOL

- 1.2. SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$78.000.00) por concepto del monto contenido en la factura No. FEV-1634.
- 1.3. Por los intereses de mora sobre los montos anteriores, a partir de su exigibilidad, hasta que se pague el total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de acreencias.

**TERCERO: COSTAS** en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que cancele el capital y los respectivos intereses.

**QUINTO:** Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEXTO:** Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.



RADICADO: 0800141890192022-00419-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: IPS OCUPACIONAL SMART SERVICES S.A.S.

DEMANDADO: CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL - FOMBISOL

**QUINTO:** Téngase al (la) Dr. (a) **KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE** con cédula de ciudadanía No. 1.140.849.879 y T. P. N°. 290.546 del C.S.J., como apoderado judicial de IPS OCUPACIONAL SMART SERVICE S.A.S,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ**  
**JUEZ**



RADICADO: 0800141890192021-0807-00  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO Y GESTION COMERCIAL COMULTIGEST  
DEMANDADOS: MARIA DE JESUS RODRIGUEZ DE CANTILLO ANA RITA CANTILLO PERTUZ

### Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informándole que la parte demandante allegó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial que presentó el Sr. Nicolás Alberto Pérez Guerra en el que solicita la autorización para retirar la presente demanda, solicitud que fundamenta en el hecho de que la parte demandada no ha sido notificada, se señala que se accederá a la misma en consideración a que se cumplen los presupuestos contemplados en el art. 92 del C.G.P.

En virtud, el Juzgado Diecinueve De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro del presente proceso de pertenencia presentado por los señores CARLOS ANTONIO PLATA ACEVEDO Y MERCEDES RUEDA ACEVEDO contra CABRERA DUGAND E HIJOS S EN C., HOY EN LIQUIDACION Y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

**TERCERO:** Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes en los sistemas de registros que se llevan en este Juzgado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Jorge A Restrepo.*

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ  
JUEZ